

RESUELVE PETICION ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN N° EX- 0901647,

TEMUCO, 24 NOV 2016

VISTOS:

La solicitud de fecha 02/11/2016, presentada por

EQUIPAMIENTO URBANO ETO CHILE LTDA., RUT 76.181.036-7, domiciliado en Panamericana Sur 682, comuna de Padre Las Casas, en la cual pide, en mérito de los fundamentos que expone y a los antecedentes que indica, condonación de las multas, según Giros folios N° 120731084 y 120731094, ambos de fecha 05/08/2016, derivado de las multas impuestas por Resoluciones s/n de fecha 05/08/2016, Causas Roles N°s 6092011743-2016 y N° 6092011745-2016, dictadas por el Depto. de Procedimientos Administrativos Tributarios del Servicio de Impuestos Internos IX Dirección Regional, por infracciones sancionadas en el Art. 97 N° 16 incisos primero y quinto del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

1.- Que, las Resoluciones ya citadas fueron pronunciadas de acuerdo al Art. 165 del Código Tributario y, encontrándose vencidos los recursos procesales pertinentes, dicha sentencias se encuentran firmes o ejecutoriadas.

2.- Que, no obstante lo anterior, los Directores Regionales, se encuentran facultados por Ley en ejercicio de las atribuciones que les otorga el Art 106 del Código Tributario, para que administrativamente y a su juicio exclusivo, puedan disponer la remisión, condonación o rebaja de las sanciones pecuniarias impuestas;

3.- Que, sin embargo, es condición necesaria para que se pueda ejercer dicha facultad, que el contribuyente probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la acción u omisión en que hubiere incurrido;

4.- Que, por otro lado, es menester que el contribuyente se encuentre al día en sus obligaciones tributarias, lo que no ocurre en el presente caso, atendido al hecho de que registra observaciones por inconcurrencia a Operación Renta 2016 y No declarante de información electrónica de ventas desde julio a septiembre 2016.

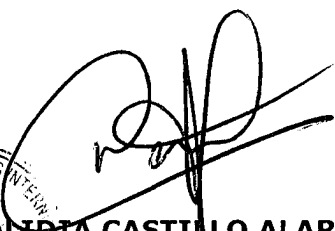
5.- Que, en la especie, analizados los antecedentes y razones en que funda su petición la sociedad contribuyente ya individualizada, se puede concluir sin lugar a dudas, que el requisito exigido en el considerando que antecede no concurre en el presente caso;

VISTOS, además lo dispuesto en el Art.6, letra B), Números 3, 4 y 5 del Decreto Ley 830, de 1974, sobre Código Tributario, Arts. 18 y 19 del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, sobre Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos,

SE RESUELVE:

NO HA LUGAR a lo solicitado por el contribuyente antes individualizado, atendido a la existencia de situaciones pendientes ante el Servicio, de acuerdo al considerando cuarto de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.


LIDIA CASTILLO ALARCON
DIRECTORA REGIONAL

